



Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección disciplinaria

### RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-31/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de su firma electrónica

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-31/2024-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don ■■■, con DNI ■■■, Presidente del Club CD ■■■, según tiene acreditado, en nombre y representación del citado club, contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■, de fecha 8 de mayo de 2024 y número ■■■, dictada en el Expediente COJU47 (del Juez único de Competición) y habiendo sido ponente el secretario de esta Sección, Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha de registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 9 de mayo de 2024, mediante escrito dirigido a este órgano, firmado por don ■■■, con DNI ■■■, Presidente del Club CD ■■■, según tiene acreditado, en nombre y representación del citado club, contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■, de fecha 8 de mayo de 2024 y número ■■■ y por la que se resolvía:

*“ACUERDO en uso de las atribuciones conferidas en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en los vigentes Estatutos, CONFIRMAR la resolución dictada en el Expediente COJU47 por el Juez Único de Competición de la Federación Andaluza de ■■■, en fecha 3 de mayo 2024”.*

**Segundo.-** El citado escrito, en el solicito del recurso, se pedía a este Tribunal: *“Se tenga por presentado el presente recurso en tiempo y forma, se sirva admitir todo ello, y se dicte resolución declarando que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, se proceda asimismo a la revocación de la sanción impuesta al Club CD ■■■ y se homologue el resultado del partido en litigio”.*

**Tercero.-** Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-31/2024-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la FEDERACIÓN ANDALUZA DE ■■■, que contestó con fecha de llegada a la oficina de apoyo del TADA de 23/05/2024.

**Cuarto.-** Que igualmente se tuvo por interesado a la A.D. ■■■, se acordó: requerirlo para que, en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES a contar desde el día siguiente de la notificación, procediese, si era de su interés, a hacer las alegaciones que en derecho le interesaren. Trámite





que fue cumplimentado mediante el escrito que tuvo entrada en la Oficina de Apoyo de este TADA, con fecha de registro: 31-5-2024.

**Quinto.-** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

**Segundo.-** El objeto de litigio, en el presente procedimiento, consiste en determinar si, como sostiene la recurrente e sus alegaciones (unidas al formulario), los hechos acontecidos, más allá de su coincidencia objetiva con las reglas de juego establecidas en el correspondiente reglamento, han sido consecuencia o no de una actividad dolosa o culposa, imputable al sancionado, o si por el contrario los citados hechos se producen accidentalmente (sin ser buscados) y además de sobrevenidos, se producen, en cierto modo, por el necesario cumplimiento de otras normas del reglamento de juego que exigen que el partido no se suspenda y llegue a su finalización (aún a riesgo de con ello, "obligar a incumplir algunas normas del mismo cuerpo normativo). Se trata pues de aclarar que normas son de aplicación, es decir, cuales son, por su finalidad, de naturaleza jerárquica superior a otras y, una vez establecida la prevalencia de la norma a aplicar, determinar hasta que punto los hechos ocurridos pueden ser calificados como una infracción disciplinaria que merezca la reprobación conforme al Código de Justicia de la Federación de ■■■■

**Tercero.-** A efectos de una correcta resolución hay que analizar el supuesto de hecho frente al que nos encontramos y la posibilidad, o posibilidades, que ante esa situación podía tener el entrenador del equipo recurrente para actuar de otro modo distinto al que lo hizo. Está claro que lo que se está sancionando por el Juez único de Competición en su resolución, como una infracción grave, es:

*"Vulnerar las normas referentes a la intervención mínima y máxima en periodos de un jugador, establecidos al efecto para las categorías citadas en el apartado anterior".*

Las citadas categorías son Infantil, Preinfantil y Minibasket. Según obra en el acta arbitral, en el partido de Minibasket celebrado el día 25 de abril del presente año, entre los equipos C.D. ■■■■-A.D. ■■■■ en el Colegio Al-Andalus de Córdoba, se producen los siguientes acontecimientos a tener en cuenta:"- En el minuto 7 del cuarto sexto el jugador número 23 del equipo A "CD ■■■■T" realizó su quinta falta siendo sustituido por el jugador número 11. -En el minuto 7 del quinto sexto el jugador número 30 del equipo A "CD ■■■■" realizó su quinta falta siendo sustituido por el jugador número 11". Por lo que la duda que queda y conviene despejar, es saber si el jugador número 11 del equipo CD ■■■■, podía o no ser alineado en ese minuto 7, es





más, si debía o no ser alineado, es decir si había obligación de alinearlo para que siguiera el partido.

**Cuarto.-** Si, al aplicar el derecho a una determinada situación lo aplicamos literalmente ignorando cualquier otra norma contextual (es decir, cualquier otra norma que regule esos hechos confiriéndoles significado en el contexto normativo en el que el juego se desarrolla), se puede finiquitar, por tal simpleza, dando una errónea interpretación a los hechos. El Juez Único de Competición y luego el Comité de Apelación, en el presente caso han pretendido resolver un asunto complicado (lo que R. Dworkin llama “casos difíciles”) con la aplicación de un mero silogismo, aplicando al caso, sin más, el art. 45 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de [REDACTED], que establece:

*“Se consideran infracciones graves que serán sancionadas con multa de 60 € a 150 € y pérdida del encuentro o en su caso de la eliminatoria:*

*A) La presencia en el terreno de juego de un número inferior a cinco jugadores al inicio del encuentro.*

*B) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro o su no celebración o pongan en peligro la integridad de las personas concurriendo negligencia.*

*Además de las sanciones previstas en el presente artículo, en el supuesto contemplado en este apartado, los Órganos Disciplinarios podrán apercibir de clausura, e incluso acordar ésta por un encuentro.*

*C) Inscribir en el acta de un encuentro un número de jugadores inferior al establecido en las Normas de Competición para las categorías Infantil, Preinfantil y Minibasket.*

*D) Vulnerar las normas referentes a la intervención mínima y máxima en periodos de un jugador, establecidos al efecto para las categorías citadas en el apartado anterior.*

*E) La participación de un jugador en dos o más encuentros de distinta categoría que se estén disputando de forma simultánea.*

*En el supuesto previsto en este apartado se dará por perdido el partido de categoría superior a la que corresponda la licencia”.*

Objetivamente parecería que los hechos narrados encajan perfectamente en el tipo descrito y que, en consecuencia, debería derivarse necesariamente la aplicación de la sanción correspondiente, como así, con mucha simpleza, han hecho tales órganos, sancionando al Club recurrente con multa de 60 euros y pérdida del encuentro, con el resultado 0-2.

Ahora bien, no hemos de olvidar que, la realidad es compleja y que no todos los casos resultan fáciles, así cuando aparecen justificadas dudas sobre cuál, entre varias normas *prima facie* aplicables, es la más apropiada al caso (o la que mejor satisface los estándares de calidad de la subsunción, de la ponderación, o del mecanismo que se haya preferido para determinar la regla que habrá de usarse para guiar la solución), el caso se complica y es necesario argumentar las razones por las cuales una norma prevalece sobre otra. Si además tenemos en cuenta que en todo sistema jurídico (también en el deportivo) se produce el fenómeno que denominamos con el término “antinomia”, es decir, una supuesta contradicción entre dos preceptos legales, la





solución exige una mayor atención y detenimiento en su fundamentación: El propio derecho establece el modo de resolver ese supuesto problema que nos plantean las antinomias. Y precisamente ese, entendemos, es el problema que se produce en el presente caso, puesto que como bien alega el recurrente en el vigente Reglamento de Minibasket de la Federación Andaluza de ■■■ hay un artículo (4.2.2) que literalmente dice:

*“Tendrá que haber cinco (5) jugadores de cada equipo en el terreno de juego durante el tiempo de juego y sólo podrán ser sustituidos en el sexto periodo, salvo lesión, falta descalificante, 5ª falta personal o acumulación de dos faltas antideportivas o dos faltas técnicas. **Esta regla prevalecerá ante cualquier otra que pueda suponer un conflicto entre normas, independientemente de las consecuencias que se deriven de su aplicación.**”*

Es decir, que el propio reglamento de juego de Minibasket **EXIGE** que, para que se pueda jugar el partido, haya siempre cinco jugadores de cada equipo en el terreno de juego. Esto además es coherente con lo que, el propio reglamento de juego establece en un artículo *infra* (4.2.1) donde dice con absoluta claridad:

*“Cada equipo se compone de:*

- *Un máximo de doce (12) y un mínimo de diez (10) miembros del equipo facultados para jugar, incluido un capitán, salvo que se recoja otro mínimo en las Normas Específicas de la Competición. • **Si los equipos presentan, 5, 6, 7, 8 ó 9 jugadores se deberá jugar el partido y el árbitro hará constar esta circunstancia al dorso del acta.** • Un entrenador y, si el equipo quiere, un ayudante de entrenador. • Un máximo de cinco (5) asistentes de equipo que pueden sentarse en el banco de equipo y desempeñar responsabilidades concretas, como delegado, médico, fisioterapeuta, estadístico, intérprete, etc”.*

Es decir, que el propio Reglamento prevé que puede haber equipos que se presente a jugar con tan solo 5 jugadores, en cuyo caso el Reglamento no dice que el partido se suspenda, muy por el contrario, dice que se juegue (pese a que indica que el arbitro debe anotar esta circunstancia al dorso del acta), es decir que, en tal caso el reglamento permite jugar todos los sextos con solo cinco jugadores y no supone, en caso alguno, infracción de regla alguna. Entendemos que esto lo prevé un Reglamento, como lo es este, por estar dedicado a regular un juego de niños de poca edad (dando mayor flexibilidad a las normas y eliminando en parte una excesiva coercibilidad), aunque esto resulta indiferente a los efectos de la presente resolución. Lo que, si resulta esencial, a efectos de la presente resolución, es que existe una antinomia clara; puesto que por una parte un Reglamento Disciplinario General exige una intervención mínima y máxima en los periodos de juego en los que puede intervenir un jugador y, de otra, un Reglamento que regula especialmente un juego determinado denominado Minibasket establece claramente que durante todo el partido cada equipo debe tener en pista 5 jugadores.

En el presente caso, quedando 17 segundos para la finalización del cuarto sexto, el jugador del C.D. ■■■ con número 23, es eliminado tras cometer su quinta falta personal, entrando a sustituirlo el jugador número 11, para jugar los 17 segundos restantes del periodo citado. Una





vez iniciado ya el quinto periodo, a falta de 1 minuto para la finalización del mismo, y con un marcador en ese momento, de 63 a 26 a favor de CD ■■■, el también jugador de C.D. ■■■ número 30 es eliminado por 5 faltas personales, y el entrenador, al cerciorarse de que no tiene jugadores disponibles que hayan descansado dos periodos completos (circunstancia que, al parecer incluso consultó al equipo arbitral) ante esta situación para dar cumplimiento a la regla (4.2.2) del Reglamento de Minibasket (que debía cumplir inexorablemente) incorporó de nuevo al jugador número 11, y el equipo arbitral, admitió el cambio, puesto que según el Reglamento el partido no puede continuar si no hay 5 jugadores por equipo en la pista, como consta en el acta arbitral, dando así (en virtud del principio de confianza, al ser el árbitro la autoridad en el terreno de juego), mayor legitimidad a éste cambio, sin que además conste protesta alguna por parte del equipo contrario. Es decir, que se trató de una situación sobrevenida y no buscada y si se quería terminar el partido (según las reglas del Reglamento vigente que lo ordena) no era posible otra cosa que admitir el cambio o suspender el partido.

Con arreglo al principio de resolución de antinomias, que rige en nuestro derecho, la “norma especial deroga a norma general”, por lo que, en el presente caso, lo que decidieron los árbitros resulta correcto, en aplicación, como hemos visto del art. 4.2.2 del Reglamento de Minibasket de la Federación Andaluza de ■■■ (norma especial que regula esa actividad deportiva); correcto fue, conforme al reglamento de juego, dar continuidad al partido y según consta en Acta, firmada por el árbitro responsable, terminar el partido (en todos sus sextos) y recoger, consecuentemente, en ella que el tanteo final es: “Equipo A: 72 Equipo B: 32”. Por lo que, habiéndose desarrollado el partido mediante las normas reglamentarias que especialmente lo regulan y habiendo el acta arbitral recogido tanto los cambios realizados, como el tanteo final, no puede admitirse que haya existido vulneración reglamentaria alguna y menos de un Reglamento, como el disciplinario general, que no contempla en su redacción la particularidad y singularidad de esa especial actividad deportiva de menores. Así pues, puesto que el principio de especialidad resuelve el problema del concurso de normas o de conflicto aparente de las mismas mediante la aplicación preferente y prioritaria de la norma especial, es decir, que cuando hay aparente colisión entre normas especiales y generales se resuelve a favor de las primeras (Sentencia del Tribunal General, Sala Sexta, 9-VI-2010, asunto T-237/05, ap. 33), en este caso es de prevalente aplicación, como así se hizo, el Reglamento de juego de Minibasket, que exigía el cambio para que continuase el partido.

No habiendo quedado acreditado, pues, que haya existido culpabilidad alguna en una supuesta infracción que, además, no existe por entrar en contradicción con el propio Reglamento de juego de la especialidad deportiva y siendo, además, un principio indeclinable del derecho sancionador, el de que no puede haber responsabilidad sin culpa, no cabe más que la estimación del recurso.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA,**





**RESUELVE:** ESTIMAR el recurso interpuesto por don ■■■, con DNI ■■■, Presidente del Club CD ■■■, según tiene acreditado, en nombre y representación del citado club, contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■, de fecha 8 de mayo de 2024 y número ■■■ y por la que se resolvía:

*“ACUERDO en uso de las atribuciones conferidas en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en los vigentes Estatutos, CONFIRMAR la resolución dictada en el Expediente COJU47 por el Juez Único de Competición de la Federación Andaluza de ■■■, en fecha 3 de mayo 2024”;* DECLARANDO que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, y REVOCANDO la sanción impuesta al Club CD ■■■ ordenando que se reponga el resultado que consta en el Acta arbitral del partido en litigio.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, DÉSE traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE  
DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar

